



RECOMENDACIÓN No. 66/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. **DEL MUNICIPIO DE** ELIMINADO: Origen. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. **, CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018

LIC. MANUEL VELASCO COELLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Distinguido señor Gobernador y distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2018/854/Q**, sobre el caso de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del Municipio de ELIMINADO: Origen. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su

Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas personas, dependencias y ordenamientos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas y claves para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

NOMBRE	ABREVIATURA o ACRÓNIMO
Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.	Secretaría General
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas	Secretaría de Seguridad
Secretaría de Salud del Estado de Chiapas	Secretaría de Salud
Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Estatal
Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Indígena
Congreso del Estado de Chiapas	Congreso Estatal
Centro de Reinserción Social de Sentenciados número 14 “El Amate”, Cintalapa, Chiapas.	“El Amate”
Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	Convenio 169

NOMBRE	ABREVIATURA o ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos Chiapas	Comisión Estatal
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TEPJF
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	TEE
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana	IEPC
Instituto Nacional de Antropología e Historia	INAH
Municipio de Oxchuc Chiapas	Oxchuc
Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc	Comisión Permanente
Hospital Chiapas Nos Une “Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza”, de la Secretaría de Salud en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	Hospital Chiapas Nos Une
Hospital de las Culturas de la Secretaría de Salud en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	Hospital de las Culturas
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.	Juzgado Quinto

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Publico

I. HECHOS.

4. El 19 de julio de 2015, se llevaron a cabo elecciones en el estado de Chiapas para elegir 122 alcaldes y 41 diputados locales, en las que resultó ganadora SP1 como Presidenta de Oxchuc, quien del 2005 al 2007, ocupó ese mismo cargo, al igual que su entonces ELIMINADO: Parentesco. Art. 143 SP2 (períodos 2002 al 2004, y 2012 al 2015).

5. El triunfo electoral de SP1 causó inconformidad en algunos habitantes de Oxchuc, quienes el 25 de octubre de 2015 conformaron la Comisión Permanente que fue presidida por SP3, e iniciaron diversas movilizaciones, bloqueos de carretera y la toma de la Presidencia Municipal para exigir su renuncia, así como la creación de un Concejo Municipal; por lo que el 7 de febrero de 2016, SP1 presentó ante el Congreso Estatal una licencia con “*carácter indefinido*” para dejar su cargo, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria el 11 del mismo mes y año.

6. El 11 de marzo de 2016, el Congreso Estatal designó a SP3 como Presidente sustituto de Oxchuc; no obstante, los enfrentamientos continuaron entre simpatizantes de SP1 y habitantes opositores al “gobierno” que no ejercía por la aludida licencia.

7. En junio de 2016, SP1 solicitó a la LXVI Legislatura del Congreso Estatal su reincorporación como Presidenta de Oxchuc, la cual le fue negada, por lo que tuvo que recurrir al TEPJF, donde se inició el Juicio Electoral 1.

8. El 31 de agosto de 2016, el TEPJF ordenó restituir en su cargo a SP1, y revocó el decreto emitido por la LXVI Legislatura del Congreso Estatal, por medio del cual se aprobó su licencia con “*carácter indefinido*”; y luego de conocerse esta resolución, autoridades comunitarias de Oxchuc se declararon en alerta máxima y acusaron a los magistrados de tomar una resolución a la ligera, al asegurar que desconocen el sentir mayoritario de los integrantes de la comunidad.

9. El 9 de noviembre de 2017, integrantes de la Comisión Permanente informaron que, mediante asamblea comunitaria, los habitantes de Oxchuc acordaron solicitar ante el IEPC, el reconocimiento de su autonomía política para regirse por medio de “los usos y costumbres del pueblo”, así como la salida y el desmantelamiento de los partidos políticos.

10. El 10 de noviembre de 2017, los habitantes inconformes con la restitución de SP1, reiniciaron los bloqueos carreteros en la zona e instalaron una “caseta de cobro” sobre la carretera San Cristóbal de las Casas-Palenque a la altura del “Arco”, cabecera de Oxchuc.

11. El 24 de enero de 2018, se recibieron en esta Comisión Nacional las llamadas telefónicas de Q1 y Q2, por las que informaron que alrededor de las 11:00 horas de ese día, un grupo de personas armadas provenientes de las localidades de Piedra Escrita, Cruz-Ton y El Mash, todas pertenecientes a Oxchuc, agredieron con armas de fuego a diversas personas del Grupo 1 se encontraban concentradas en el “Arco”, resultando afectadas personas de ambos grupos, conforme a lo siguiente:

	Personas que perdieron la vida del Grupo presuntamente ligado a SP3
1	V1
2	V2
3	V3

	Personas que perdieron la vida del Grupo presuntamente ligado a SP1
1	V4

	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP3
1	V5
2	V6
3	V7
4	V8
5	V9
6	V10
7	V11
8	V12
9	V13
10	V14
11	V15
12	V16
13	V17
14	V18
15	V19
16	V20
17	V21
18	V22
19	V23
20	V24
21	V25
22	V26

23	V27
	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP1
1	V28
2	V29 Detenido por los hechos del [REDACTED] y [REDACTED] actualmente en [REDACTED] en "El Amate"
3	V30 Detenido por los hechos del [REDACTED] y [REDACTED] actualmente en [REDACTED] en "El Amate"
4	V31 Detenido por los hechos del [REDACTED] y [REDACTED] actualmente en [REDACTED] en "El Amate"

	Personas con daño en sus propiedades del Grupo presuntamente ligado a SP3
1	V32
2	V33
3	V34
4	V35
5	V36
6	V37

7	V38
8	V39
9	V40
10	V41
11	V42
12	V43
13	V44
14	V45
15	V46
16	V47
	Personas con daño en sus propiedades del Grupo presuntamente ligado a SP3
1	V48
2	V49
3	V50
4	V51
5	V52
6	V53
7	V54
8	V55
9	V56
10	V57
11	V58
12	V59
13	V60
14	V61

12. En virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2018, este Organismo Nacional solicitó a las Secretarías General y de Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la

protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de ELIMINADO:
Origen. Art.
del Procedimiento, las cuales se aceptaron el 25 de enero de 2018.

13. El 25, 26, 27 y 28 de enero de 2018, esta Comisión Nacional se entrevistó con personal de la Secretarías General y de Salud, Fiscalía Estatal, de la Comisión Estatal y acudió a diversos hospitales para conocer el estado de salud de las personas que resultaron lesionadas, entrevistó a SP1, e integrantes de la Comisión Permanente.

14. El 30 de enero de 2018, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a las Secretarías General y de Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de V27, quien se encontraba internado en el Hospital Chiapas Nos Une, mismas que fueron aceptadas e implementadas el 31 del mismo mes y año.

15. El 30 de enero de 2018, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional conforme al artículo 6° fracción XVI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 del Reglamento Interno, acordó ejercer la facultad de atracción del caso, e inició el expediente de queja CNDH/4/2018/854/Q.

16. El 1, 2 y 8 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional acudió a Oxchuc, donde entrevistó a varios habitantes de la comunidad, se constataron los daños existentes en sus viviendas, y recabó información sobre las condiciones de los servicios públicos en el Municipio, como el agua potable, la clínica de salud, la recolección de basura y educación.

17. El 13 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para fortalecer los mecanismos institucionales, privilegiar el diálogo e implementar acciones para distender el conflicto, y garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc. Medidas que fueron aceptadas el 15 de febrero de 2018.

18. El 28 de febrero de 2018, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el restablecimiento de las clases en todos los niveles educativos de la comunidad el Corralito. El 1º de marzo del mismo año la Secretaría General aceptó las medidas cautelares.

19. Este Organismo Nacional solicitó información a las Secretarías General, Salud y Seguridad, Fiscalía Estatal, y Municipio de Oxchuc, y que realizarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

20. Actas Circunstanciadas del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., donde se hizo constar las llamadas telefónicas realizadas por Q1 y Q2, en las que denunciaron la agresión con ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a diversas personas que se encontraban concentradas en el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., entrada a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

21. Oficio V4/02547, de 24 de enero de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a las Secretarías General y Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de Oxchuc.

22. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0021/2018, de 25 de enero de 2018, por el que la Secretaría General aceptó las medidas cautelares identificadas con el oficio V4/02547, y sobre las acciones implementadas para su atención.

23. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 25 de enero de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó a dos funcionarios de la Secretaría General, en la que proporcionaron información relacionada con los antecedentes de los hechos acontecidos en Oxchuc.

24. Actas Circunstanciadas en la que se hizo constar que el 25 y 26 de enero de 2018, esta Comisión Nacional se constituyó en los Hospitales Chiapas Nos Une y de las Culturas, ambos dependientes de la Secretaría de Salud, y en los Sanatorios privados “Dr. Bonilla”, y “Dr. Ornelas”, donde se obtuvo la siguiente información:

	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP3	Recibió Atención Médica en:
1	V5 [REDACTED] años, lesiones por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Hospital de las Culturas
2	V6 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED], así como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Hospital de las Culturas
3	V7 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Clínica de Oxchuc
4	V8 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Clínica de Oxchuc
5	V9 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Hospital de las Culturas
6	V10 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Clínica de Oxchuc
7	V11 [REDACTED] años, [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Hospital de las Culturas
8	V12 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Sanatorio “Dr. Bonilla”
9	V13 [REDACTED] años, lesión por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]	Clínica de Oxchuc

	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP3	Recibió Atención Médica en:
10	V14 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Hospital de las Culturas
11	V15 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Clínica de Oxchuc
12	V16 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Hospital de las Culturas
13	V17 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Hospital de las Culturas
14	V18 ELI MIN ADO en años, lesión con ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Hospital Chiapas Nos Une
15	V19 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Clínica de Oxchuc
16	V20 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Clínica de Oxchuc
17	V21 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Sanatorio "Dr. Bonilla"
18	V22 ELI MIN ADO en años, lesión con ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Sanatorio "Dr. Bonilla"
19	V23 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Clínica de Oxchuc
20	V24 ELI MIN ADO en años, lesión por ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Hospital Chiapas Nos Une
21	V25 ELI MIN ADO en años, ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.	Clínica de Oxchuc

	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP3	Recibió Atención Médica en:
22	V26 [ELI MIN ADO] años, lesión por [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]	Hospital Chiapas Nos Une
23	V27 [ELI MIN ADO] años, lesión por [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] de [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]	Hospital Chiapas Nos Une
	Personas lesionadas del Grupo presuntamente ligado a SP1	Recibió Atención Médica en:
1	V28 [ELI MIN ADO] años, [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] por [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]	Hospital Chiapas Nos Une
2	V29 [ELI MIN ADO] años, lesión por [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] de [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. Detenido por los hechos del [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], y actualmente en [ELIMINADO: Condición jurídica, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en "El Amate"	Sanatorio "Dr. Ornelas"
3	V30 [ELI MIN ADO] años, lesión por [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] de [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. Detenido por los hechos del [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], y actualmente en [ELIMINADO: Condición jurídica, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en "El Amate"	Sanatorio "Dr. Ornelas"
4	V31 [ELI MIN ADO] años, [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] de [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] Detenido por los hechos del [ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], y actualmente en [ELIMINADO: Condición jurídica, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] en "El Amate"	Sanatorio "Dr. Ornelas"

25. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 26 de enero de 2018, que este Organismo Nacional entrevistó a servidores públicos de la Fiscalía Indígena,

quienes proporcionaron información sobre los antecedentes de los hechos acontecidos en Oxchuc, además de informarse del inicio de la Carpeta de Investigación 1 por los delitos de atentados contra la paz, homicidio de V1, V2 y V3, y lesiones. Carpeta de Investigación 2 por el delito de tentativa de homicidio y homicidio de V4, y la Carpeta de Investigación 3 por el delito de lesiones con arma de fuego.

26. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 26 de enero de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó a SP1, en la que se proporcionó información sobre los antecedentes de los hechos acontecidos en Oxchuc.

27. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., este Organismo Nacional se constituyó en el Hospital Chiapas Nos Une, donde entrevistó a V27, quien proporcionó información sobre los antecedentes de los hechos acontecidos en ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

28. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 28 de enero de 2018, esta Comisión Nacional se entrevistó con integrantes de la Comisión Permanente, quienes proporcionaron información sobre los antecedentes de los hechos acontecidos en Oxchuc.

29. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 28 de enero de 2018, este Organismo Nacional entrevistó a SP1, en la que se proporcionó información relacionada con los antecedentes de los hechos de Oxchuc.

30. Acuerdo de Atracción de 30 de enero de 2018, por el que este Organismo Nacional determinó iniciar el expediente de queja CNDH/4/2018/854/Q, e investigar los hechos que dieron origen al mencionado caso.

31. Oficio V4/03995, de 30 de enero de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a las Secretarías General y Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de V27, quien se ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en el Hospital Chiapas Nos Une.

32. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0027/2018, de 31 de enero de 2018, por el que la Secretaría General aceptó las medidas cautelares identificadas con el oficio V4/03995, así como de las acciones implementadas para su atención.

33. Actas Circunstanciadas en las que se hizo constar que el 1º de febrero de 2018, esta Comisión Nacional realizó un recorrido por las casas de V32, V33, V35, V36 y V37 incendiadas en los hechos del 24 de enero de 2018, se entrevistó a los lesionados V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V25, así como a V63 y V64 ELIMINADO:
Parentesco.
Art. 143 de las personas que perdieron la vida.

34. Actas Circunstanciadas en las que se hizo constar que el 2 y 6 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó a los lesionados V6 y V9, a las ELIMINADO:
Parentesco.
Art. 143 V62 y V65, así como a V24, V26, V28, V34, V35, V36, V37, V39, V40, V42, V43, V48, V52, V53, V56, V57, V58, V59, V60 y V61 quienes sufrieron daños en su propiedad.

35. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 9 de febrero de 2018, este Organismo Nacional entrevistó a SP1, quien proporcionó información sobre los antecedentes de los hechos acontecidos en Oxchuc.

36. Actas Circunstanciadas en las que se hizo constar que el 10 de febrero de 2018, este Organismo Nacional realizó un recorrido en Oxchuc, y entrevistó a V32, V33, V34, V35, V38, V39, V40, V41 y V42, quienes sufrieron daños en su propiedad.

37. Oficio V4/07784, de 13 de febrero de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para fortalecer los mecanismos institucionales para privilegiar el diálogo e implementar acciones para distender el conflicto, y garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc.

38. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0046/2018, de 15 de febrero de 2018, por el que la Secretaría General aceptó las medidas cautelares identificadas con el oficio V4/07784.

39. Oficio SSPC/UPPDHAV/120/2018, de 21 de febrero de 2018, por el que la Secretaría de Seguridad informó sobre las medidas cautelares identificadas con el oficio V4/03995.

40. Oficio SSPC/UPPDHAV/150/2018, de 20 de febrero de 2018, por el que la Secretaría de Seguridad informó sobre los hechos del 24 de enero de 2018.

41. Oficio PMOX/0030/2018, de 21 de febrero de 2018, por el que SP1 rindió un informe con relación a los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, al que adjuntó, entre otros, copia de los siguientes documentos:

41.1. Oficio sin número, de 16 de octubre de 2015, dirigido a la Fiscalía Indígena, por el que el Síndico de Oxchuc, solicitó medidas precautorias y cautelares, y la presencia de la policía por los bloqueos carreteros, detención de vehículos y daños a la propiedad en dicho Municipio.

41.2. Oficio PM/SM/S/N/2015, de 24 de noviembre de 2015, dirigido a la Secretaría General, por el que SP1 informó de los daños a la propiedad en las instalaciones del Ayuntamiento.

41.3. Oficios sin número, de 15 de diciembre de 2015, dirigidos a la Fiscalía Indígena, Secretaría de Seguridad y Protección Civil, por los que SP1 solicitó operativos para prevenir la comisión de hechos delictivos con motivo de la feria tradicional en honor a Santo Tomás Apóstol, patrono del pueblo.

41.4. Oficios PM/SM/020/2015, PM/SM/021/2016, PM/SM/022/2015, del 3 de enero de 2016, dirigidos al Secretaría de Seguridad, al Congreso Estatal y a la Fiscalía Estatal, por medio de los cuales los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, solicitaron operativos y la permanencia de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, para restablecer la paz y el orden en el Municipio.

41.5. Oficios PM/OX/0040/2016 y PM/OX/0041/2016, de 6 de septiembre de 2016, dirigidos a la Subsecretaría de Gobierno Región V. Tsotsil-Tseltal, así como a la Fiscalía Indígena, por medio de los cuales el Síndico de Oxchuc, solicitó medidas cautelares y precautorias para salvaguardar la integridad de los habitantes del Municipio, porque la Comisión Permanente hizo una convocatoria para participar el 7 de septiembre del mismo año a una marcha y a los que no acudieran, los amenazaron con incendiarles sus casas.

41.6. Oficio PM/OX/0077/2016, del 24 de octubre de 2016, por medio del cual SP1 solicitó a la Fiscalía Estatal la intervención e implementación de medidas de seguridad con motivo de posibles actos de violencia por parte de la Comisión Permanente.

41.7. Oficios PM/OX/0082/2016 y PM/OX/0083/2016, del 11 de noviembre de 2016, dirigidos a la Fiscalía Indígena y al Subsecretario de Gobierno Región V. Tsotsil-Tseltal, por medio de los cuales los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, denunciaron los hechos violentos ocurridos el 10 de noviembre de 2016, presumiblemente perpetrados por la Comisión Permanente.

41.8. Oficio PM/OX/0090/2016, del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, denunciaron a la Fiscalía Indígena actos de violencia de la Comisión Permanente.

41.9. Oficios PM/OX/0014/2017, PM/OX/0016/2017 y PM/OX/0017/2017, del 4 de abril de 2017, dirigidos al Gobernador Constitucional, Secretaría General, Fiscalía Estatal, por medio de los cuales los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, denunciaron actos de violencia de la Comisión Permanente.

41.10. Oficio sin número de 1º de diciembre de 2017, dirigido a la Fiscalía Indígena, por medio del cual SP1 solicitó medidas de protección para su persona y su familia, además de informar de la instalación de una “caseta de cobro” en la entrada de la cabecera de Oxchuc, por la Comisión Permanente.

41.11. Oficio sin número de 25 de enero de 2018, por medio del cual SP1 solicitó a la Secretaría General medidas de protección para su persona y su familia, y denunció los hechos violentos del 24 de enero de 2018.

42. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/00069/2018, de 21 de febrero de 2018, por el que la Secretaría General rindió un informe sobre los hechos del 24 de enero de 2018, y anexó los siguientes informes:

42.1. Oficios FDH/0216/2018, FDH/0221/2018 y FDH/0242/2018, de 25 de enero y 12 de febrero de 2018, por los que la Fiscalía Estatal informó de las diligencias practicadas en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4 y el Registro de Atención, iniciados con motivo de los hechos del 24 de enero de 2018.

42.2. Oficios SSPC/UPPDHAV/143/2018 y SSPC/UPPDHAV/151/2018, de 19 y 20 de febrero de 2018, por los que la Secretaría General proporcionó información sobre los hechos del 24 de enero de 2018.

43. Oficio V4/11797, de 28 de febrero de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el restablecimiento de las clases en todos los niveles educativos de la comunidad el Corralito, Municipio de Oxchuc.

44. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0078/2018, de 1º de marzo de 2018, por el que la Secretaría General informó sobre las medidas cautelares identificadas con el oficio V4/11797.

45. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 6 de marzo de 2018, se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios mediante los cuales la Fiscalía Estatal informó al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos del Estado de Chipas, sobre la integración de las referidas Carpetas de Investigación y el Registro de Atención iniciados con motivo de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018.

46. Acta Circunstanciada del 4 de abril de 2018, por la que se agregó copia de la sentencia de 28 de junio de 2017, dictada por el TEE en el Juicio Electoral 2, cuyos efectos fueron, entre otros, determinar la viabilidad de la implementación de su propio sistema normativo en Oxchuc, para la elección de sus autoridades.

47. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0200/2018, de 4 de mayo de 2018, por el que informó la Secretaría General de las acciones realizadas para la reparación del daño a las personas que resultaron afectadas por los hechos de 24 de enero de 2018.

48. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que este Organismo Nacional se constituyó en la Fiscalía Indígena, quien proporcionó información sobre todas las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de los hechos del 24 de enero de 2018.

49. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional se constituyó en el Ayuntamiento de Oxchuc, donde se entrevistó al Secretario del mismo, a integrantes de la Comisión Permanente, y a los afectados de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018.

50. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que este Organismo Nacional se constituyó en la Secretaría General donde la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de esa Secretaría, proporcionó información relacionada con el pago de las indemnizaciones realizadas a los lesionados V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, así como a las ELIMINADO:
Parentesco. V62, V63 y V64, afectados de los hechos del 24 de enero de 2018.

51. Oficio FDH/1390/2018, de 29 de mayo de 2018, mediante el cual la Fiscalía Estatal informó sobre las órdenes de búsqueda y detención emitidas en la Causa Penal.

52. Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2018, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional se constituyó en la Secretaría General, la cual proporcionó información relacionada con el pago de las indemnizaciones a V32, V33, V34, V35, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V45, V46 y V47, quienes sufrieron daños en su propiedad.

53. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2018, por la que se agregó copia de los comunicados emitidos por el IEPC, relativos a *“Recibe IEPC dictamen antropológico del INAH sobre vigencia de sistemas normativos en Oxchuc”*, así como el diverso *“Aprueba IEPC, procedencia de solicitud para realizar consulta en el Municipio de Oxchuc”*.

54. Acta Circunstanciada de 5 de octubre de 2018, por la que se agregó copia del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la [Comisión Permanente], mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas [...]”*, de 26 de septiembre de 2018.

55. Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2018, por la que se agregaron diversas notas periodísticas de octubre de 2015 a enero de 2018, sobre los diversos enfrentamientos en Oxchuc.

56. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2018, en la que se hizo constar la entrevista de esta Comisión Nacional a V27, en la que entregó copia simple de los siguientes documentos:

56.1. Denuncia de **E** de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, dirigida a la Fiscalía Indígena, en la que la Comisión Permanente denunció que, a partir de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, se dieron cuenta de la presencia de grupos armados en **ELIMINADO**, quienes portaban **ELIMINADO** de **ELIMINADO** (**ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**), supuestamente paramilitares de SP1, además de denunciar un ataque perpetrado el **E** de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**.

56.2. Denuncia de **EL** de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, dirigida a la Fiscalía Estatal en la que la Comisión Permanente denunció que, a partir de **ELIMINADO: Narración de** de **ELIMINADO**, se dieron cuenta de la presencia de grupos armados en **ELIMINADO: Narración de**, quienes portaban **ELIMINADO: Narración** de **ELIMINADO** (**ELIMINADO: Narración de**, **ELIMINADO: Narración**, y **ELIMINADO: Narración de**), supuestamente paramilitares de SP1, además de denunciar un ataque perpetrado el **EL** de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**.

56.3. Escrito de 15 de enero de 2018, suscrito por la Comisión Permanente, dirigido a la Secretaría General con atención al Coordinador de Subsecretarios de Gobierno, por el que se solicitó el cumplimiento de la sentencia del TEE, y la distribución de los recursos públicos al Ayuntamiento.

56.4. Copia del dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, emitido por el INAH, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para regular a las autoridades municipales.

57. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 19 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional se constituyó en la Fiscalía Indígena para recabar información relacionada con las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de los hechos del 24 de enero de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

58. Con motivo de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, la Fiscalía Indígena inició las siguientes investigaciones:

Carpeta de investigación 1.

59. El 24 de enero de 2018, la Fiscalía Indígena inició de oficio la Carpeta de Investigación 1 por la probable comisión de los delitos de homicidio calificado en agravio de V1, V2 y V3, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y

patrimonio de la colectividad y del Estado y los que resulten en agravio de la sociedad.

60. El [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], el Agente del Ministerio Público judicializó la Carpeta de Investigación 1, y solicitó a un Juez de Control, [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], entre otros, de V29, V30, V31, AC1 y AC2. El 27 del mismo mes y año, se cumplimentaron las [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] en contra V29, V30 y V31; y el [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], se cumplimentaron las diversas en contra de AC1 y AC2, todos por los delitos de delitos de homicidio calificado, atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonio de la colectividad y del Estado; personas que actualmente se encuentran en [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] en “El Amate”, estando pendiente resolverse el Juicio de Amparo, promovido por V29, V30 y V31, radicado en el Juzgado Quinto.

61. El 29 y 31 de enero de 2018, en la Causa Penal se llevaron a cabo las audiencias de imputación y vinculación a proceso ante un Juez de Control, quien otorgó tres meses para investigación complementaria, misma que a la fecha se encuentra en la fase escrita de la parte intermedia, donde el Ministerio Público presentó escrito de acusación y está pendiente la audiencia de dicha etapa.

Carpeta de investigación 2.

62. El 24 de enero de 2018, la Fiscalía Indígena inició la Carpeta de Investigación 2 por la probable comisión de los delitos de homicidio en agravio de V4 y tentativa de homicidio en agravio de V29 y V30, misma que a la fecha se encuentra en integración.

63. Cabe señalar que V29 y V30, también resultaron lesionados con [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] en los hechos del 24 de enero de 2018 y en la aludida Carpeta se investiga la [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]; no obstante, derivado de la integración de la diversa Carpeta de Investigación 1, estas personas fueron detenidas como probables responsables de los delitos de delitos de [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], y la [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y del Estado.

64. El 12 de febrero de 2018, la Fiscalía Estatal informó que está pendiente por practicar: *“criminalística de campo, inspección policial del lugar de los hechos y la probable causa de la muerte, toda vez que la inhumación fue realizada por los familiares del occiso y no se tuvo acceso al cuerpo, debido a las condiciones que prevalecían y aún prevalecen en la zona, motivo por el que el Fiscal actuante refiere que en la medida en que las condiciones del lugar lo permitan, desahogará las diligencias para el esclarecimiento de los hechos [...]”*.

65. El 19 de febrero de 2018, V65 compareció en las oficinas de la Delegación de Derechos Humanos de esa Fiscalía, ocasión en la que se recabó su declaración con motivo de los hechos del 24 de enero de 2018 en los que V4 perdió la vida.

66. Mediante escritos del 9, 17 y 22 de mayo de 2018, V65, la Fiscalía Indígena, así como un Diputado del Congreso Estatal, indistintamente, solicitaron a AR la ELIMINADO: Condición salud. Art. 113 Fracc. I del LCGOP del cuerpo de V4, sin que al día de la fecha se haya llevado a cabo dicha diligencia.

Carpeta de investigación 3.

67. El 24 de enero de 2018, en la oficina de Ocosingo de la Fiscalía Estatal se inició la Carpeta de Investigación 3 por la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de V31, misma que hasta la fecha se encuentra en integración.

Carpeta de investigación 4.

68. El 27 de enero de 2018, la Fiscalía Indígena inició la Carpeta de Investigación 4 por la probable comisión del delito de daño a la propiedad ajena, en agravio de V49, V51, V55, V57 y V59, la cual se encuentra en integración.

69. El 12 de febrero de 2018, la Fiscalía Estatal informó que está pendiente por practicar: *“Entrevista a los ofendidos y testigos, inspección en el lugar de los hechos,*

pericial de toma de placas fotográficas, plano, avalúo de daños y que los ofendidos acrediten la propiedad de sus casas[...]"

70. Mediante informe de 28 de mayo de 2018, la Policía Especializada adscrita a la Comandancia Regional de Zona Indígena, informó al Agente del Ministerio Público que no existen las condiciones para ingresar a Oxchuc.

Registro de Atención.

71. El 12 de febrero de 2018, la Fiscalía Indígena inició el Registro de Atención por la probable comisión del delito de daño a la propiedad ajena, en agravio de V32, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V45, V46 y V47, la cual se encuentra en integración.

72. El 24 de febrero de 2018, la Fiscalía Indígena acudió a Oxchuc, en la que se realizaron las inspecciones oculares a las viviendas dañadas para la emisión del dictamen en materia de criminalística.

73. El 15 de mayo de 2018, V32, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V45, V46 y V47 comparecieron a las oficinas de la Fiscalía Indígena para efecto de proporcionar sus declaraciones y aportar documentos para acreditar la propiedad de los muebles e inmuebles dañados.

74. El 27 de junio de 2018, el Gobierno del estado de Chiapas, el Concejo Municipal de Oxchuc y algunas de las personas afectadas por los hechos, suscribieron un "Convenio de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a afectados por los hechos suscitados el ELIMINADO: O: ELIMINADO: Narración de, en el Municipio de ELIMINADO: Narración de, Chiapas", de cuyo contenido se pudieron advertir que V32, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V45, V46 y V47, recibieron pagos por los daños sufridos en sus propiedades.

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de celebrar elecciones para elegir autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos.

75. El 11 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente solicitó al IEPC celebrar elecciones para elegir autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos; petición que el 10 de febrero de 2017 les fue negada por el aludido Instituto, bajo el siguiente argumento: “[...] *por no existir una Ley secundaria en el Estado que regule el procedimiento a seguir para celebrar una elección bajo el sistema de usos y costumbres [...]*”.

76. Inconformes con tal determinación, el 8 de marzo de 2017, la Comisión Permanente promovió el Juicio Electoral 2, mismo que conoció el TEE quien el 28 de junio de 2017, emitió sentencia cuyos efectos fueron, entre otros, determinar a través de un estudio o dictamen, la viabilidad de la implementación de sus sistemas normativos en Oxchuc, para la elección de sus autoridades y posteriormente someterlo a un procedimiento de consulta indígena.

77. El 17 de septiembre de 2018, el INAH, entregó al IEPC el dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para regular a las autoridades municipales.

78. El 26 de septiembre de 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Electoral 2, se emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la [Comisión Permanente] mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres[...]*” donde entre otras cosas, declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, con el objeto de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por “usos y costumbres”, debiéndose observar los principios y requisitos

establecidos en el Convenio 169; consulta indígena que al día de la fecha no se ha ejecutado.

IV. OBSERVACIONES.

79. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias que obran en el expediente CNDH/4/2018/854/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional encuentra elementos que acreditan la vulneración a los derechos humanos, por lo que a continuación, se realizará el siguiente análisis: 1. Consideraciones contextuales de Oxchuc; 2. Antecedentes del conflicto en Oxchuc; 3. Derecho a la libre determinación y autonomía de los habitantes indígenas de Oxchuc, con relación a la forma para elegir autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos; 4. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; 5. Responsabilidad; 6. Reparación integral del daño.

1. Consideraciones contextuales de Oxchuc.

80. Con la finalidad de situar la dimensión de las violaciones a derechos humanos del presente caso es importante mencionar algunos datos sociodemográficos, políticos y culturales de Oxchuc.

81. Oxchuc se encuentra ubicado en la región de los altos de Chiapas y es uno de los cinco Municipios de habla tseltal que hay en esta región. Tiene una extensión territorial de 72 kilómetros cuadrados, que representa al 0.1 % de la superficie estatal, está situada entre 1,000 y 2,000 metros sobre el nivel del mar; su altitud es de 2,000 m.s.n.m

82. De acuerdo a cifras oficiales, dicho Municipio de tiene una población total de 48,126 habitantes¹, de los cuales el 99.5% se autoadscribe o se reconoce como

¹ Secretaría de Desarrollo Social. "Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016".

indígena², y 97.90% como hablante de tseltal³. Asimismo, el 31.2% de la población tiene rezago educativo, el 11.4% no cuenta con acceso a servicios de salud, el 58% tiene carencias por calidad y espacios en la vivienda, y el 60.4% cuenta con algún grado de inseguridad alimentaria⁴. Dichas condiciones, sitúan al Municipio con un índice de marginación “muy alto”, que lo colocan como el segundo con mayor marginalidad en el estado de Chiapas⁵.

83. De igual forma, Oxchuc tiene un índice de desarrollo humano bajo, que está inmerso en una entidad federativa como Chiapas, que de acuerdo a un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuenta con un índice de desarrollo humano de 0.648, que es comparable con el nivel de desarrollo de países como Siria y Filipinas, y en algunas zonas del estado como Zambia⁶.

84. Esta situación, en la que prevalecen condiciones adversas y con significativos bajos niveles de garantía de los derechos humanos, especialmente de derechos económicos, sociales y culturales, se ha visto exacerbada con los diversos conflictos violentos que se han suscitado al interior de la comunidad.

2. Antecedentes del conflicto en Oxchuc

85. Esta Comisión Nacional cuenta con información que permite identificar que el momento inicial del conflicto, tuvo su origen en las elecciones municipales del 19 julio de 2015; comicios en los que resultó ganadora SP1, situación que produjo la inconformidad de un grupo de habitantes opositores, quienes conformaron la Comisión Permanente que propugna porque las autoridades del Municipio sean elegidas mediante un proceso regido por “usos y costumbres” en ejercicio del

² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígena. “*Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México. Estimaciones a nivel municipal: cuadro 1. Población Total e indígena de 3 años y más características*”, 2015, p. 66.

³ INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

⁴ Secretaría de Desarrollo Social. “*Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016*”, op. cit.

⁵ Secretaría de Desarrollo Social. “*Unidad de Microregiones, Cédulas de Información Municipal*”.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. “*Índice de Desarrollo Humano Municipal en México: nueva metodología*”, 2014, p. 44.

derecho a la libre determinación de la comunidad, en contraposición a las elecciones por el sistema de partidos que prevalecía en la misma.

86. A partir de ello, surgió un contexto de grave violencia que debilitó profundamente la paz y el ejercicio de los derechos humanos de las y los habitantes del Municipio. Enfrentamientos violentos que fueron frecuentes, continuos y sistemáticos durante años.

I) 2015.

a) El 26 de septiembre de 2015 simpatizantes de un partido político habrían realizado bloqueos en la carretera Ocosingo-Oxchuc, así como retenciones a vehículos y saqueo de mercancías.

b) El 30 de septiembre fue secuestrado el Presidente de Bienes Comunes de Oxchuc.

c) El 1° de octubre de 2015, un grupo de personas que presumiblemente portaban armas de uso exclusivo del ejército, incendiaron el Ayuntamiento de Oxchuc.

d) El 15 de octubre de 2015, aproximadamente 100 personas bloquearon la carretera Ocosingo-San Cristóbal, y habrían llegado a la casa de SP1, donde se enfrentaron con la policía municipal y estatal que se encontraban en el lugar.

e) El mismo 15 de octubre de 2015, dos funcionarios municipales habrían sido secuestrados.

f) De acuerdo a la nota periodística del portal ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y, del ELI MIN de ELIMINADO: Referencias de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. titulada: ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., se señaló que como a las 12:00 horas del 15 de octubre de 2015, personas simpatizantes de SP1, junto con policías sectoriales y municipales, provocaron un enfrentamiento con un grupo de inconformes al u “gobierno”, que en ese momento realizaba una marcha en ese Municipio.

g) El 30 de diciembre de 2015, como 200 personas que portaban armas de fuego, acudieron al auditorio Municipal, presumiblemente para impedir el registro de personas beneficiarias de televisores digitales.

II) 2016.

h) El 8 de enero de 2016, integrantes de la Comisión Permanente, habrían incendiado varias viviendas y secuestrado a varios agentes de la Policía Municipal;

i) Ese mismo día, fue incendiada la vivienda de SP1 y fue robado el libro sagrado denominado “Kajwaltik”⁷.

j) A partir del 8 de enero de 2016, varias personas fueron desplazadas forzosamente por la violencia existente;

k) De acuerdo a una nota del portal ELIMINADO: Referencias de, publicada el EL de ELIMINADO: O: de ELIMINADO: DO:, titulada: ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., el 8 de enero de 2016, se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la policía e ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que demandaban la destitución de SP1, con un saldo de 66 policías heridos, quince casas y diversos vehículos incendiados.

l) El 18 de marzo de 2016 las personas desplazadas decidieron retornar al Municipio, sin embargo, éstos habrían sido atacados con piedras y armas de fuego por un grupo de personas, resultando varias personas lesionadas y fue impedido su retorno a Oxchuc.

m) El ELI MIN de ELIMINADO: O: de ELIMINADO: DO:, fueron llevados a cabo ELIMINADO: O: de ELIMINADO: DO:, y el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. al ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de SP1.

n) el ELI MIN de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: DO:, fue destruida la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: O: de la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de SP1.

⁷ Libro sagrado original de una ordenanza colonial de 1674, escrito en español, el cual es reverenciado cada año durante la fiesta de la comunidad, y que tuvo como fin, mejorar el control del pueblo indígena.

ñ) El 10 de noviembre de 2016, en una manifestación pública realizada en San Cristóbal de las Casas, uno de los líderes de la Comisión Permanente fue retenido por los manifestantes. Derivado de dicha retención, presumiblemente un grupo de personas habrían golpeado y desnudado a 62 personas para exhibirlos en el parque central de Oxchuc, además de incendiar varias viviendas. Este mismo hecho fue reportado por la revista “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.” el ELI MIN de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO:”, en su nota titulada “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, en donde señaló que los líderes de todas las comunidades y las autoridades municipales reconocidas por la población, celebraron una asamblea en la que ratificaron su rechazo a SP1.

III) 2017.

o) En la nota periodística de “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, publicada el ELI MIN de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO: de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO:”, titulada: “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, se señaló que simpatizantes de SP3 retiraron el bloqueo carretero que mantenían en esa región de los altos de Chiapas, para reclamar la entrega del presupuesto del Ayuntamiento, en medio de la disputa por la Presidencia Municipal.

p) De acuerdo a una nota periodística de “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, publicada el ELI MIN de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO: de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO:”, titulada: “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, se informó que pobladores de Oxchuc, se declararon en alerta máxima y empezaron a concentrarse en la Plaza Central ante un posible ataque armado de los seguidores de SP1, porque en las noches, escucharon detonaciones de armas de fuego en las montañas de los alrededores.

q) Derivado de la información remitida por parte de la Secretaría General, las personas que fueron desplazadas por la violencia existente, retornaron a Oxchuc el 27 de julio de 2017.

r) En la nota periodística del portal “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, publicada el ELI MIN de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO: de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DO:”, titulada “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, se informó que la

vivienda de un funcionario Municipal que simpatizaba con SP3, fue saqueada e incendiada.

IV) 2018.

s) De acuerdo con la nota periodística del “ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y”, publicada el ELI MIN de ELIMINADO de ELIMINADO, titulada: ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, se informó que integrantes de la Comisión Permanente habrían amenazado con quemar automóviles de no atender sus demandas.

t) El 24 de enero de 2018, derivado de los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, perdieron la vida V1, V2, V3 y V4; resultaron lesionados V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31; además de diversas viviendas y negocios incendiados de V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61.

u) Por los hechos, el Gobierno del estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que implementó las siguientes acciones: i) la coordinación de una mesa de atención interinstitucional con la finalidad de que las partes en conflicto, a través del diálogo y la concertación concreten acuerdos en conjunto para lograr una solución integral en beneficio de los habitantes de Oxchuc; ii) solicitó a la Secretaría de Salud medidas cautelares con la finalidad de brindar atención inmediata a las personas lesionadas, e información del estado de salud a sus familiares; iii) solicitó a la Fiscalía Estatal el inicio de las investigaciones correspondientes; iv) la Policía Estatal Preventiva en coordinación con la Policía Estatal de Caminos implementaron patrullajes preventivos en el tramo carretero San Cristóbal de las Casas – Ocosingo, con el objeto de garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas que circulan por esa vía.

87. Durante en el periodo del 19 de julio de 2015 al 24 de enero de 2018, esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones, en diversos expedientes que

en su oportunidad fueron remitidos por razón de competencia a la Comisión Estatal, solicitó a autoridades de esa entidad federativa las siguientes medidas cautelares:

1) El 11 de noviembre de 2016, solicitó a la Secretaría General medidas cautelares para garantizar la integridad física y la vida de SP1, sus familiares y colaboradores, así como de todo habitante de Oxchuc.

2) El 7 de julio de 2017, solicitó a la Secretaría General medidas cautelares para garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc, incluyendo a la comunidad del Rancho “El Cura”, Oxchuc.

3) El 29 de agosto de 2017, solicitó a la Secretaría General medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos a la integridad personal y la vida de V27 y sus familiares.

4) El 27 de noviembre de 2017, solicitó a las Secretarías General y Seguridad, y a la Coordinación de Subsecretarías de Gobierno Regionales, medidas cautelares para garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc; garantizar la seguridad y libre tránsito entre los Municipios de Oxchuc, San Cristóbal de las Casas, Cruztón y Ocosingo, e investigar de manera diligente los delitos que presuntamente se hayan cometido.

88. Las cuatro solicitudes de adopción de medidas cautelares fueron aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron, cuyo seguimiento quedó a cargo de la Comisión Estatal.

89. Asimismo, derivado de la información que se fue recabando durante la integración del expediente, este Organismo Nacional, emitió las siguientes medidas cautelares.

	Medida Cautelar	Acciones implementadas
1	Oficio V4/02547, de 24 de enero de 2018, se solicitó a las Secretarías General y Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de Oxchuc.	La Secretaría General envió oficios a la Fiscalía Estatal, así como a las Secretarías de Salud y Seguridad, para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de Oxchuc. La Fiscalía Estatal informó del inicio de la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión de los delitos de homicidio calificado en agravio de V1, V2 y V3, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonio de la colectividad y del Estado; otorgó atención psicológica, asesorías, alimento, ropa, albergue y medicamentos a algunas de las personas afectadas. Se implementaron patrullajes preventivos dentro del tramo carretero San Cristóbal de las Casas - Ocosingo, para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas que circulan por esa vía, refiriendo que la “caseta de cobro” que se mantenía instalada, fue retirada el 16 de febrero de 2018.
2	Oficio V4/03995, de 30 de enero de 2018, se solicitó a las Secretarías General y Seguridad, medidas cautelares para	La Secretaría General envió oficio a la Secretaría de Seguridad para salvaguardar la protección de los

	salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de V27, quien se ELIMINADO: Condición de salud. [REDACTED] en el Hospital Chiapas Nos Une.	derechos a la vida, integridad y seguridad personal de V27. La Policía Estatal Preventiva, perteneciente al Sector XIX de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, implementó las medidas cautelares a favor de V27 y sus familiares, a través de patrullajes preventivos al Hospital Chiapas Nos Une, hasta que el beneficiario fue dado de alta el 3 de febrero de 2018.
3	Oficio V4/07784, de 13 de febrero de 2018, se solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para fortalecer los mecanismos institucionales para privilegiar el diálogo e implementar acciones para distender el conflicto, y garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc.	La Secretaría General envió oficio a la Secretaría de Seguridad para la implementación de acciones para distender el conflicto, y garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de Oxchuc. El 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo una reunión entre diversas autoridades del Gobierno Estatal, y representantes de distintos Comités de Oxchuc, con el objeto de distender el conflicto al interior de Oxchuc. El 16 de febrero de 2018, se llevó a cabo otra reunión entre diversas autoridades del Gobierno Estatal, y representantes de distintos Comités de Oxchuc, en la que se

		autorizó al personal de la Policía Estatal ingresar al Municipio, a efecto de realizar patrullajes preventivos a favor de los habitantes y evitar se repitan los hechos del 24 de enero de 2018.
4	Oficio V4/11797, de 28 de febrero de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General, medidas cautelares para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el restablecimiento de las clases en todos los niveles educativos de la comunidad el Corralito, Municipio de Oxchuc.	La Secretaría General envió oficios a las Secretarías de Educación y Seguridad, así como al Subsecretario de Gobierno de la Región V Altos Tsotsil Tzeltal, y al Director General del Colegio de Bachilleres Chiapas, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el restablecimiento de las clases en todos los niveles educativos. Se informó que por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, los ELIMINADO: Parentesco. Art. fueron quienes decidieron suspender las clases; no obstante, durante ese tiempo se impartieron talleres de capacitación y actualización a los maestros y para evitar retraso de las clases, se diseñó una estrategia para compensar tiempos perdidos, como la prolongación de horarios educativos, trabajar una semana en el periodo vacacional.

90. Aunado a lo anterior, como ya ha sido expuesto, numerosos medios de comunicación dieron a conocer a través de diversas notas de prensa, la situación de conflicto que prevalecía en la comunidad y los hechos que se fueron suscitando.

91. De las constancias que integran el expediente, pudo constatarse que SP1 proporcionó a esta Comisión Nacional un legajo de copias de documentos dirigidos a la Fiscalía Estatal, Secretarías General y Seguridad, Congreso Estatal y Gobernador del estado de Chiapas, durante el período comprendido de octubre de 2015 a enero de 2018, en los que solicitó su intervención, para salvaguardar la integridad física y la vida de los habitantes de Oxchuc y evitar los hechos de violencia que pudieran ocurrir posteriormente.

92. En el mismo sentido, V27 informó a esta Comisión Nacional que durante el período de referencia, solicitó la intervención al Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría General y la Fiscalía Indígena, a quienes de manera verbal, en reiteradas ocasiones, requirió el desarme de los grupos paramilitares presuntamente a cargo de SP1, quienes habrían realizado diversos ataques, amenazas e intimidaciones en la cabecera de Oxchuc; sin embargo, sus peticiones nunca fueron atendidas, ya que las citadas autoridades *“no creían sobre la existencia de grupos armados”*.

93. En suma, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se pudo advertir que el conflicto tuvo su origen en las diferencias existentes entre dos grupos sobre la forma de organización política y elección de sus autoridades a nivel comunitario en Oxchuc. En tal sentido, la ausencia de medidas legales y administrativas que garantizaran el derecho a la libre determinación para elegir la composición de sus autoridades y procedimientos tradicionales, fue el elemento que propició las violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Oxchuc.

3. Derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los habitantes
ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., **con relación a la forma para elegir autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos.**

94. El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, está previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 7 de la Constitución Política del estado de Chiapas.

95. Asimismo, los artículos 9 y 41 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, disponen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos; así como, promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres.

96. Este derecho implica que las comunidades indígenas pueden asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de su desarrollo económico y mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones.

97. Esta Comisión Nacional recuerda que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, tiene una relación intrínseca con el pluralismo jurídico, como desarrollo del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, que parte del supuesto de la coexistencia y relación entre sí, en el territorio de un mismo Estado, de varios sistemas normativos. Un sistema jurídico está formado por un conjunto de costumbres, normas o leyes que pueden o no ser escritas, compartidas por los miembros de una comunidad, la concepción de delitos o faltas, procedimientos y operadores de justicia. El concepto de pluralismo jurídico permite reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho indígena en la comunidad están sustentados en valores sociales distintos, pero al mismo tiempo se reconoce la

existencia de una imbricación de sistemas, en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas.⁸

98. Asimismo, la CrIDH reconoce que deben adoptarse “[...] *todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas[...] puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención*”⁹.

99. En el presente caso, derivado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional con motivo de los hechos violentos del 24 de enero de 2018, se pudo advertir que el conflicto en Oxchuc, tuvo su origen después de las elecciones de julio de 2015, cuando SP1 resultó ganadora para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

100. Tal cuestión fue reconocida por el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General, en entrevista sostenida con esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2018, en la que manifestó: “[...] *en el mes de julio de 2015, [SP1] resultó ganadora en las elecciones para ocupar el cargo de Presidenta Constitucional de aludido Ayuntamiento; situación que provocó diversos conflictos internos con sus opositores; por lo que tuvo que solicitar al Congreso del Estado licencia para separarse del cargo; con motivo de lo anterior, se nombró a [SP3] como presidente Municipal sustituto; no obstante, derivado de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la restitución de la Presidenta [...] la gente opositora que no quieren que gobierne, con el objeto de*

⁸ Cruz, Elisa. “Principios generales del derecho indígena”, en “*hacia los sistemas jurídicos plurales*”, Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2008, p. 35.

⁹ “Caso Yatama vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

presionar al Gobierno, ha realizado diversos disturbios, secuestrado y quemado autos, entre otras cosas, además de que a principios de noviembre del 2017, instalaron una caseta en la cabecera del Ayuntamiento [...]”.

101. El 21 de febrero de 2018, la Secretaría General al rendir su informe a esa Comisión Nacional, apuntó que los hechos violentos del 24 de enero de 2018, se desprenden de un conflicto que data del 19 de julio de 2015, cuando se llevaron a cabo elecciones para elegir a los Ayuntamientos municipales (2015-2018), en las que resultó ganadora SP1; situación que propició diversos enfrentamientos previos al evento de enero de 2018; posteriormente, la Asamblea del Municipio, integrada por agentes auxiliares municipales, comités de educación y delegados de barrio, así como los integrantes de la Comisión Permanente, determinó desobedecer la resolución del TEPJF que ordenó la restitución de SP1, porque según su dicho “[...] *atentó contra la dignidad del pueblo, se desconocen los usos y costumbres de las comunidades indígenas así como el sentir del pueblo de Oxchuc [...]”*; e informó que *“El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), efectuar una consulta en dicho municipio a fin de determinar si las elecciones municipales se realizaran mediante el sistema de usos y costumbres, sin la participación de partidos políticos; sin embargo, no se ha podido llevar a cabo [...] debido a la situación que impera en el municipio”.*

102. Al respecto, se advirtió que en Oxchuc, durante los períodos 2005 al 2007 y el diverso 2015 al 2018, SP1 fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal; cargo que también ocupó su ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 SP2, en los períodos 2002 al 2004, y 2012 al 2015; situación que además de generar diversos actos de violencia, propició que el 11 de noviembre de 2016, ELIMINADO: Origen étnico o racial y domicilio. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., e integrantes de la Comisión Permanente, solicitaran al IEPC celebrar las elecciones de las autoridades municipales conforme a los sistemas normativos indígenas vigentes en el citado Municipio, porque el sistema de partidos políticos, habría generado ingobernabilidad por la existencia de prácticas de “cacicazgo”, división, confrontación, muertes y la vulneración del derecho a la libre determinación de dicha comunidad.

103. En ese sentido, el 10 de febrero de 2017, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017, declaró improcedente la solicitud para celebrar elecciones a través del sistema de “usos y costumbres”, aduciendo que en la legislación del estado de Chiapas, no existía un procedimiento legislado para dar cauce a dicha solicitud.

104. Con motivo de lo anterior, el 8 de marzo de 2017, ELIMINADO: Origen étnico o racial y domicilio. Art. 113 Fracc. I de la Constitución, e integrantes de la Comisión Permanente, inconformes por la respuesta otorgada por el IEPC, promovieron el Juicio Electoral 2, mismo que conoció el TEE, quien el 28 de junio de 2017, emitió una sentencia cuyos efectos fueron, entre otros, determinar a través de un estudio o dictamen que posteriormente realizaría el INAH, sobre la viabilidad de la implementación de sus sistemas normativos en Oxchuc, para la elección de sus autoridades; y someterlo a procedimiento de consulta indígena.

105. El 17 de septiembre de 2018, el INAH entregó al IEPC, la investigación etnográfica y documental denominada: *“Dictamen antropológico, Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Santo Tomás Oxchuc”*, en el que se concluyó lo siguiente:

“La mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc se reconocen como tzeltales. Además, se identificó que de acuerdo a los principios establecidos por el Convenio 169 de la OIT, el artículo 2° de la CPEUM y el artículo 7 de la Constitución Chiapaneca, en esta población existen instituciones políticas, culturales, sociales y económicas propias, que prevalecen y cumplen funciones en la organización comunitaria.

De acuerdo con el objetivo del dictamen, el sistema normativo interno que regula las formas de gobierno indígena en el municipio de Oxchuc, mantiene su vigencia y particularidades en la cabecera municipal y en las comunidades, no obstante haber experimentado numerosos cambios en las últimas décadas.

Los cambios experimentados en este sistema de cargos no son prueba de su debilitamiento, sino más bien de su capacidad de adaptación a las nuevas condiciones y circunstancias políticas, características que lo hacen dinámico y permiten supervivencia, como otros sistemas políticos entre ellos nacional.

La estructura de autoridad municipal vigente en Oxchuc es de más reciente formación y, por lo tanto, la normatividad de los procesos que rigen la elección de las autoridades municipales no representa necesariamente una continuidad con el sistema de cargos comunitario.

Una diferencia significativa, es el hecho de que esta estructura no depende del reconocimiento y la acumulación de prestigio social –como en las comunidades- y otros elementos de distinción son la remuneración de los cargos y su duración de tres años frente al anual que es habitual en el sistema normativo propio.

Así, por ejemplo, se puede observar que en el ámbito comunitario prevalece el sistema de cargos, como mecanismo de participación política no remunerada y de acceso a la estructura de autoridad como medio de reconocimiento y acumulación de prestigio, con una duración en el cargo de un año y con la asamblea comunitaria como máxima instancia de decisión, en espacios demográficamente limitados.

Por otra parte, en la cabecera municipal se ha elegido el gobierno a través del sistema de partidos y más recientemente se han reinstaurado algunos procedimientos de los sistemas normativos propios.

Si bien, la elección de autoridades municipales, en los últimos años se ha realizado a través del sistema de partidos, recientemente se ha incluido el mecanismo de asamblea municipal como una figura de

continuidad entre los distintos niveles de toma de decisiones. Su efectividad, en tanto mecanismo que garantice la representatividad y revocación de mandato, están aún a prueba. Así, la elección y organización de las autoridades municipales ha dependido de un sistema mixto entre el vigente entre las comunidades del municipio y el mecanismo nacional de elección por partidos, más ágil para la elección en espacios urbanos y en el ámbito municipal.

Las discrepancias identificadas en la población Oxchuqueña, entre quienes pugnan por mantener un sistema de elección de autoridades por partidos y quienes consideran adecuado hacerlo por usos y costumbres, debe comprenderse dentro de procesos comunitarios que buscan garantizar el acceso de la población a las estructuras de autoridad, a los recursos vinculados con el control del municipio y a las posibilidades de toma de decisión sin represalias.

Cabe señalar que al igual que ocurre en el sistema político nacional, hay cambios que requieren adaptaciones de mediano y largo plazo, lo que genera desfases en la estructura político – administrativa y pueden derivar en algunos conflictos políticos.

En este sentido, el sistema normativo interno no es discordante con el marco constitucional de los derechos humanos, no obstante, requiere adaptarse a fin de fortalecer la incorporación de las mujeres y los jóvenes”.

106. Como consecuencia de las evaluaciones antropológicas determinadas por el INAH sobre la existencia de instituciones políticas, culturales, sociales y económicas propias, que prevalecen y cumplen funciones en la organización comunitaria en Oxchuc, el 26 de septiembre de 2018, el IEPC emitió un acuerdo mediante el cual declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, con el objeto

de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por “usos y costumbres”, debiéndose observar los principios y requisitos establecidos en el Convenio 169; consulta indígena que al día de la fecha no se ha ejecutado.

107. De lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que existen diversas problemáticas que generaron que el derecho a la libre determinación de la comunidad de Oxchuc no haya sido garantizado con efectividad.

108. En un primer momento, la comunidad de Oxchuc al solicitar al IEPC la celebración de elecciones a través del sistema de “usos y costumbres”, dicho órgano declaró improcedente la petición aduciendo que en la legislación del estado de Chiapas, *“no existía un procedimiento legislado para dar cauce a dicha solicitud”*.

109. En ese sentido, de la revisión practicada a la legislación del estado de Chiapas, esta Comisión Nacional pudo advertir que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, entre otras, las personas indígenas pueden acceder a cargos de elección popular.¹⁰, mientras que la Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Chiapas, reconocen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecas, con relación a la solución de sus conflictos internos, en los que se debe respetar su cultura, usos, costumbres y tradiciones.¹¹

110. La legislación actual del estado de Chiapas, únicamente garantiza los derechos que se encuentran previstos en la fracción VII, apartado A, del artículo 2° Constitucional; es decir, la posibilidad de *“elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”*, pero no contempla las

¹⁰ Artículos 7, fracción IV.

¹¹ Artículos 5, 6, 7, 9, 11 y 41.

garantías previstas en la fracción III Apartado A, del artículo 2° Constitucional, relativo a *“elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...”*, así como el artículo 7°, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado el cual reconoce *“[...] el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación de las mujeres”*.

111. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, en su informe sobre los derechos de los pueblos indígenas, relacionado con su visita a México realizada del 8 al 17 de noviembre de 2017, destacó como un tema de principal preocupación, el relacionado con el derecho a la libre determinación y participación política, pues *“la aplicación de este derecho por parte de los estados varía considerablemente, particularmente en lo que respecta el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo con sus propios procedimientos y a la aplicación de los sistemas jurídicos y normativos propios. Según información estatal, de los 624 municipios indígenas en el país, 418 se rigen por sistemas normativos internos (417 en Oaxaca y 1 en Michoacán”* ¹² al tiempo que señaló que la legislación existente *“encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica”*¹³.

112. Esta Comisión Nacional, coincide con lo expuesto por la Relatora Especial, y considera que a pesar que hay vacíos normativos, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho que debe garantizarse de manera directa, y de ninguna forma una autoridad puede alegar la falta de disposiciones normativas para justificar el incumplimiento de las obligaciones que la propia Constitución Federal y Estatal, así como el Convenio 169 exigen sobre este derecho.

¹² Sra. Victoria Tauli-Corpuz, Visita a México, párr. 50.

¹³ *Ibidem*, párr. 49.

113. Se observa que ante estos obstáculos, la comunidad de Oxchuc se vio forzada a recurrir a instancias administrativas y judiciales para que les sea reconocido este derecho. Sobre esta cuestión, debe subrayarse que la judicialización del derecho a la libre determinación no debería constituir la regla general, en tanto las autoridades deben garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el goce efectivo de este derecho de manera directa, de acuerdo a lo previsto con la Constitución Federal y Estatal, así como el Convenio 169.

114. En opinión de esta Comisión Nacional, las normas y/o prácticas administrativas que sean restrictivas o no garanticen con efectividad el derecho a la libre determinación o los derechos de autonomía de los pueblos indígenas pueden constituir una forma de asimilación política electoral forzada. Sobre este particular, los Estados deben prevenir todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos indígenas de sus valores culturales o su identidad étnica, así como cualquier forma de asimilación o integración forzada¹⁴.

115. En consideración de este Organismo Nacional, el derecho que tienen las personas indígenas de acceder a puestos de representación en los ayuntamientos (derecho de participación política previsto en la fracción VII, apartado A del artículo 2° Constitucional), y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que implica la elección de sus instituciones y representantes de acuerdo a sus prácticas tradicionales (fracción III, apartado A del artículo 2° Constitucional y 7°, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado), son derechos complementarios e inseparables.

116. Por lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se constató que el Gobierno del estado de Chiapas transgredió el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los habitantes indígenas de Oxchuc, con relación a la forma para elegir autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos, porque no implementó ninguna medida de carácter legal, administrativa nacional y/o

¹⁴ Artículos 8.1 y 8.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

internacional para garantizar tales derechos, lo que originó el conflicto intracomunitario que subsecuentemente provocó los hechos violentos del 24 de enero de 2018, en el que V1, V2, V3 y V4 perdieron la vida, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31 resultaron lesionados; además de diversas casas y negocios quemados de V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61.

117. En vista de lo expuesto, el Gobierno del estado de Chiapas, de manera coordinada y en apoyo al IEPC, deberá de coadyuvar en la ejecución de la consulta indígena en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, con el objeto de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por usos y costumbres, y sobre todo para evitar actos de violencia como los ocurridos el 24 de enero de 2018, para lo cual se deberá privilegiar el diálogo entre las partes, además de observar los principios y requisitos establecidos en el Convenio 169, así como en la Recomendación General 27 de este Organismo Nacional, *“Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos u comunidades indígenas de la república mexicana”* de 11 de julio de 2016.

4. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

118. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las personas pueden *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos*

*que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita*¹⁵.

119. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que *“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

120. La CrIDH ha sostenido que *“las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales, [...] ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”*¹⁶.

121. La obligación de investigar es un deber que: *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal”*¹⁷. Al respecto, de acuerdo al artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“[l]a investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél*

¹⁵ CNDH. Recomendación 48/2016, 30 de septiembre de 2016, párr. 164.

¹⁶ “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2010, párrafo 165.

¹⁷ “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 217

en el ejercicio de esta función [...]. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público [...].”

122. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia “*no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”¹⁸.

123. En el caso que nos ocupa, el 26 de enero de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó a un servidor público de la Fiscalía Estatal, quien en relación al fallecimiento de V4, informó que era un ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., que los familiares no habían denunciado su fallecimiento, por lo que oficialmente no se tenía certeza de su deceso, no obstante, se realizaría la investigación correspondiente en la Carpeta de Investigación 2, a cargo de AR.

124. El 28 de enero de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó a SP1, quien en relación al fallecimiento de V4, manifestó que diversos funcionarios de la Fiscalía Estatal acudieron al Municipio de Oxchuc, donde únicamente realizaron el levantamiento y reconocimiento de los cadáveres de V1, V2 y V3, dejando a V4 en el mismo lugar donde perdió la vida, por lo que su ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V65 decidió sepultarlo en el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y presentó la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Indígena, en la que solicitó la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V4. Esta información fue corroborada por V65, el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la entrevista que le realizó este Organismo Nacional.

125. En ese sentido, la Fiscalía Indígena informó a esta Comisión Nacional que no se había realizado la ELIMINADO: Persona fallecida. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del cuerpo de V4 porque “*no existían las condiciones*”, pues era necesario que el Ministerio Público acudiera con los

¹⁸ “Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, y “Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 200.

familiares de V4, a fin de verificar el lugar donde fue sepultado y después solicitar a un Juzgado de Control la exhumación y por consiguiente la necropsia de ley.

126. Posteriormente, el 12 de febrero de 2018, la Fiscalía Estatal informó de las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 2, señalando con relación al caso de V4, lo siguiente:

“[...]obra en actuaciones entrevista practicada a concubina del occiso, se encuentra pendiente practicar diligencias como: criminalística de campo, inspección policial del lugar de los hechos y la probable causa de la muerte, toda vez que la inhumación fue realizada por los familiares del occiso y no se tuvo acceso al cuerpo, debido a las condiciones que prevalecían y que aún prevalecen en la zona, motivo por la que el Fiscal actuante refiere que en la medida en que las condiciones del lugar lo permitan, desahogará las diligencias para el esclarecimiento de los hechos [...]”.

127. El 4 de mayo de 2018, la Secretaría General con relación al caso de V4, advirtió que: *“no [contaba] con mayores datos, no obstante, la Fiscalía de Justicia Indígena investiga el delito de homicidio de esta persona en la Carpeta de Investigación [...]”*; sin embargo, estaba pendiente de desahogar la probable causa de muerte, ya que el personal pericial no tuvo acceso al cuerpo, en tanto la inhumación fue realizada por los familiares.

128. El 15 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional entrevistó al Subdirector de Averiguaciones Previas y Encargado de las Unidades Integrales de Investigación y Justicia de la Fiscalía Estatal, quien informó que seguía pendiente la exhumación del cuerpo de V4, pues *“no existían condiciones para acudir a la zona”*.

129. De la revisión que esta Comisión Nacional realizó el 19 de octubre de 2018 a la Carpeta de Investigación 2, se constató que la exhumación, criminalística de campo e inspección judicial aún no han sido realizada. Al respecto, desde el inicio de la citada carpeta (24 de enero de 2018) a la fecha, han transcurrido más de 10

meses sin que la diligencia de exhumación se haya realizado, ni la necropsia respectiva.

130. En relación al argumento sobre la imposibilidad por parte de AR de acudir a Oxchuc, se destaca el hecho que con motivo de la Carpeta de Investigación 1 consta que personal de la Fiscalía Estatal acudió a Oxchuc para realizar el reconocimiento de los cadáveres de V1, V2, V3. Este hecho, contrasta con los expuesto por AR.

131. En vista de ello, esta Comisión Nacional considera que no se encuentra justificado que en el caso de V4 a la fecha no se haya realizado la exhumación, a pesar de que la propia Fiscalía Estatal ha acudido a Oxchuc con motivo de otras carpetas de investigación.

132. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso constituye en principio, por sí misma, una violación al derecho de acceso a la justicia, con mayor razón que en la actualidad el caso se encuentra en etapa inicial de investigación, y tomando en cuenta que *“a ese tiempo deberá sumarse aquel que tome la individualización e identificación de otros posibles responsables y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme”*¹⁹.

133. Como se mencionó anteriormente, de la información que proporcionó la Fiscalía Estatal, con relación a la Carpeta de Investigación 2, se informó que únicamente cuenta con la entrevista de V65, quedando pendiente practicar diligencias como: criminalística de campo, inspección policial del lugar de los hechos y la probable causa de la muerte de V4; no existiendo constancias de que se haya buscado integrar nuevas diligencias que permitieran llevar a cabo la exhumación del cuerpo de V4, para el esclarecimiento de los hechos en que perdió la vida.

¹⁹ “Caso García y familiares vs Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 153.

134. En el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se establecen las atribuciones que tiene el Ministerio Público en la investigación de los delitos, las cuales implican, entre otros, *“Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley”, “Llevar la conducción y mando de la Policía Especializada en el ejercicio de la función de la investigación de los hechos delictivos”, “Ejercer sus facultades de investigación respecto de los hechos delictivos en materia concurrente cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común, y se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las Leyes Generales”, “Ordenar la realización de los actos de investigación, la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierda, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.”*

135. Asimismo, el artículo 133, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para esa entidad, estipula que *“Además de las funciones que prevé su ley orgánica, el ministerio público tendrá las siguientes atribuciones: (...) Practicar, coordinar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos de que tenga conocimiento por la noticia del hecho, la denuncia o la querella”*.

136. En conexión con lo anterior, el derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”; “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las*

afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.” Y que “Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”

137. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, puesto que, para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas “A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;” y “A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

138. Asimismo, el acceso de las víctimas para conocer la verdad acerca de los delitos o violaciones a derechos humanos cometidos en su contra, así como la obligación del Estado para crear procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar la plena efectividad en el acceso a la verdad, y a la justicia, se encuentran previstos en los artículos 1º, párrafo segundo, 7, 27, fracciones II, XI, XIII, 84, fracción I, de la Ley de Víctimas para el estado de Chiapas.

139. En el caso *“Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”*²⁰, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad.

140. En el caso *“Trujillo Oroza vs. Bolivia”*²¹, la CrIDH sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber de la víctima, lo que le ocurrió, quiénes son los responsables de los hechos que le afectaron, y consideró que *“constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”*

141. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*²²

142. En el “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*²³

143. Por todo ello, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, derecho que también corresponde a la sociedad en su

²⁰ Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 273 y 274.

²¹ Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

²² *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

²³ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido, la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una forma de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

144. Una debida investigación se traduce en que las personas que resultaron afectadas por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. En el caso particular, tienen derecho a que en las Carpetas de Investigación 2, 3, 4 y Registro de Atención, se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de los delitos denunciados.

145. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que se acreditó que AR no cumplió con las funciones a las cuales se encuentra obligado, lo que ha provocado un retraso significativo en la investigación de la Carpeta de Investigación 2, relacionada con el homicidio de V4, vulnerando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de sus familiares.

146. Asimismo, existe retraso significativo en la investigación de las Carpetas de Investigación 3, 4 y Registro de Atención, por lo que se considera que personal de la Fiscalía Estatal, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64 y V65, sus derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y administración de justicia, así como a la verdad, reconocidos en los artículos 20, Apartado C, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, incisos a), b), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; 3, incisos c) y d), 10, 11, inciso a), 12, inciso c) y 24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”; y 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la Ley General de Víctimas.

5. Responsabilidad.

147. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe responsabilidad institucional por parte del Gobierno del estado de Chiapas por la vulneración al derecho a la libre determinación de la comunidad de Oxchuc, toda vez que a pesar que los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, garantizan el derecho de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades por su sistema normativo interno; la legislación secundaria del estado (Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Chiapas) únicamente garantiza el derecho de votar y ser votado, así como la aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones para la solución de conflictos internos; sin embargo, se insiste, no reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus propias autoridades por su sistema normativo interno.

148. Se pudo advertir que el Gobierno del Estado de Chiapas, teniendo conocimiento que los conflictos al interior del Municipio de Oxchuc se encuentran relacionados con la forma de elegir a sus autoridades por el sistema normativo interno, no implementó ninguna medida de carácter legal, administrativa nacional y/o internacional para garantizar tal derecho, lo que originó el conflicto intracomunitario que subsecuentemente provocó los hechos violentos del 24 de enero de 2018.

149. La Fiscalía Estatal contravino el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la Carpeta de Investigación 2, relacionada con el homicidio de V4, así como en las diversas Carpetas de Investigación 3, 4 y Registro de Atención, pues las víctimas y sus familiares no han podido conocer la verdad de los hechos, por la falta de un verdadero esclarecimiento de los mismos.

6. Reparación integral del daño.

150. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas²⁴, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles al Gobierno del estado de Chiapas y a la Fiscalía Estatal, la Recomendación incluye las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

151. Este Organismo Nacional advierte que en el estado de Chiapas el 16 de diciembre de 2015, se emitió el decreto por el que se creó la “*Comisión Ejecutiva*

²⁴ Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 20 de mayo de 2015, cuyo artículo transitorio segundo abrogó la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, publicada el 17 de diciembre de 1997.

Estatutal de Atención a Víctimas”, sin que en la actualidad se encuentre en funcionamiento, razón por la cual se insta al Gobierno Estatal a realizar las acciones necesarias para que empiece a operar la misma. En cualquier caso, debe enfatizarse que el Gobierno Estatal no podrá invocar dicha limitación, como una causa que pueda justificar el incumplimiento de alguna de las medidas de reparación integral.

152. En los casos de V29, V30 y V31, quienes actualmente se encuentran ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en “El Amate”, la situación de ELIMINADO: Condición jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la que se encuentran, no podrá considerarse un obstáculo para cumplir con las medidas de reparación integral señaladas en la presente Recomendación, y conforme a la Ley General de Víctimas de aplicación supletoria y/o complementaria de la Ley local en la materia.

a) Medidas de rehabilitación.

153. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el estado de Chiapas, se deberá brindar a los familiares de V1, V2, V3 y V4, la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género e interculturalidad.

154. La atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente, cuyos tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

155. Asimismo, se deberá proporcionar a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, la atención médica y psicológica que requieran con motivo de las lesiones que sufrieron en los hechos del 24 de enero de 2018; y en su caso, incluir

la provisión de medicamentos y prótesis, mismas que deberán adecuarse a sus necesidades y desarrollo a lo largo de sus vidas. La atención médica deberá incluir fisioterapia para el desarrollo motriz, así como atención médica especializada en rehabilitación, entre otras atenciones y servicios necesarios que les permitan en un futuro desarrollar habilidades para una vida independiente.

b) Medidas de satisfacción.

156. La autoridad deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal en contra de AR.

157. La Fiscalía Estatal deberá agilizar con debida diligencia la integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018; y con relación a la Carpeta de Investigación 2, relacionada con el homicidio de V4, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la exhumación del cuerpo, necropsia de ley, y todas aquellas diligencias necesarias, y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda.

c) Garantías de no repetición.

158. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese sentido, se deberá diseñar e impartir al interior de la Secretaría General en un plazo máximo de tres meses, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, que deberá ser impartido por personal especializado y con perspectiva intercultural y de género.

159. Respecto al personal de la Fiscalía Indígena se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral de capacitación sobre estándares de

debida diligencia en investigaciones ministeriales, que deberá ser impartido por personal especializado y con perspectiva intercultural y de género.

160. El Gobierno del Estado deberá implementar un mecanismo administrativo para promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, y la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debiendo establecer canales de diálogo, coordinación y colaboración entre las instituciones autonómicas indígenas, como las policías comunitarias, juzgados indígenas, Municipios autónomos, y el Gobierno en todas las áreas de interés mutuo.

161. Asimismo, deberá enviar al Congreso Estatal, una iniciativa de ley que contenga las medidas legislativas, legales y administrativas necesarias, para que los pueblos indígenas de esa entidad federativa, puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus sistemas normativos internos.

d) Medidas de compensación.

162. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el 27 de junio de 2018, el Gobierno del estado de Chiapas, el Concejo Municipal de Oxchuc y algunas de las personas afectadas por los hechos, suscribieron un *“Convenio de reparación de daños a afectados por los hechos suscitados el 24 de enero de 2018, en el Municipio de Oxchuc, Chiapas”*, de cuyo contenido se advirtió que los familiares de las personas que perdieron la vida V1, V2 y V3, los lesionados V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, así como de las que sufrieron daños en su patrimonio V32, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V45, V46 y V47, recibieron el pago de una indemnización.

163. El propio convenio de reparación advierte la cantidad total que deberá ser entregada a los familiares de V1, V2 y V3, mismas que al día de la emisión de la

presente Recomendación, no ha sido cubierta por el Gobierno del estado de Chiapas.

164. Se destaca el hecho de que V65, esposa de V4, así como V26, V27, V28, V29, V30 y V31 que sufrieron lesiones, y los que sufrieron daños en sus propiedades V35, V43, V44, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no fueron incluidos en el convenio reparatorio por parte del Gobierno del estado de Chiapas.

165. En vista de lo anterior, respecto de las personas que han recibido algún monto de compensación económica, esta Comisión Nacional podrá considerarlo al momento de valorar el cumplimiento de la presente Recomendación. Sin perjuicio de dicha situación, el Gobierno Estatal deberá otorgar una compensación y/o indemnización integral a la totalidad de las personas que resultaron afectadas por los hechos del 24 de enero de 2018, que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 59, 60, 61 y 65 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, derivada de la violación a derechos humanos señalados en la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, brindar a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62,

V63, V64 y V65 una reparación integral del daño y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral, así como se le brinde atención psicológica a los familiares de V1, V2, V3 y V4, lo anterior, con motivo de las afectaciones sufridas por los hechos del 24 de enero de 2018, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, la atención médica y psicológica que requieran con motivo de las lesiones que sufrieron en los hechos del 24 de enero de 2018; y en su caso, incluir la provisión de medicamentos y prótesis, mismas que deberán adecuarse a sus necesidades y desarrollo a lo largo de sus vidas. La atención médica deberá incluir fisioterapia para el desarrollo motriz, así como atención médica especializada en rehabilitación, entre otras atenciones y servicios necesarios que les permitan en un futuro desarrollar habilidades para una vida independiente; derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada y en apoyo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá de coadyuvar en la ejecución de la consulta indígena en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, con el objeto de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por usos y costumbres, y sobre todo para evitar actos de violencia como los ocurridos el 24 de enero de 2018, debiéndose observar lo señalado en la presente Recomendación, y envíen las constancias a éste Órgano Nacional con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en la Secretaría General de Gobierno, en un plazo máximo de tres meses, un programa integral de educación, formación y

capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, impartido por personal especializado, con perspectiva intercultural y de género, debiendo enviar esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se implemente un mecanismo administrativo para promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, para lo cual, se deberán establecer canales de diálogo, coordinación y colaboración entre las instituciones autonómicas indígenas, como las policías comunitarias, juzgados indígenas, Municipios autónomos, y el Gobierno en todas las áreas de interés mutuo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Envíe al Congreso el Estado, una iniciativa de ley que contenga las medidas legales y administrativas idóneas, para que los pueblos indígenas de esa entidad federativa, puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus sistemas normativos internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir las acciones necesarias para que la *“Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”* y el Registro Estatal de Víctimas previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas operen en dicha entidad; sin que el Gobierno Estatal pueda invocar la falta de la Comisión y Registro, como causa que pueda justificar el incumplimiento de alguna de las medidas de reparación integral y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, brindar de manera coordinada y en apoyo al Gobierno del Estado, una reparación integral del daño y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64 y V65, conforme a la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral, así como se le brinde atención psicológica a los familiares de V1, V2, V3 y V4, lo anterior, con motivo de las afectaciones sufridas por los hechos del 24 de enero de 2018, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía en contra de AR, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Adopte las medidas necesarias para agilizar la integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018; y en específico, con relación a la Carpeta de Investigación 2, iniciada por el delito de ELIMINADO:
Condición Jurídica. de V4, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la exhumación del cuerpo, necropsia de ley y todas aquellas diligencias necesarias para que en su oportunidad, se determine lo que

conforme a derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de tres meses un curso integral de capacitación sobre estándares de debida diligencia en investigaciones ministeriales, impartido por personal especializado y con perspectiva intercultural y de género, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

166. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

167. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

168. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

169. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ